



SALA PLENA

47-10-16 03:00

SENTENCIA:

49/2016.

FECHA:

Sucre, 15 de febrero de 2016.

EXPEDIENTE N°:

524/2011.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

HANSA LTDA. contra la Autoridad General

de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR: Anton

Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda Contencioso Administrativa de fojas 32 a 45, interpuesta por HANSA Ltda., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT, contestación de fojas 79 a 83 vta., antecedentes procesales; y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Indicó que la empresa HANSA Ltda., hace más de 100 años, viene importando bienes y productos de todo tipo y procedencia, entre ellos, hace más de 30 años importa equipos de Diagnóstico para uso médico y nunca tuvo ninguna sanción u observación, mucho menos de contrabando.

Señaló que con esa trayectoria, HANSA Ltda., se presentó a una licitación de compra de equipos médicos para la Caja Nacional de Salud, habiendo obtenido la mejor oferta y el mejor precio para los intereses del Estado, adjudicándose dicha provisión; consecuentemente, para cumplir con su cliente, importar de la República del Brasil los equipos adjudicados, con la debida antelación, habiendo ingresado a territorio nacional los mismos, con varios meses de anticipación para poder cumplir con los plazos.

Señaló que HANSA Ltda. debido a su amplia experiencia en este tipo de importaciones, presentó oportunamente toda la documentación requerida, como habitualmente se hacía en los últimos diez años; es decir, sin que para validar la importación de los mencionados equipos de Diagnóstico, sin que sea necesario que HANSA Ltda. presente ninguna autorización previa antes del embarque de la mercancía en el país de origen.

Indicó que HANSA Ltda., presentó dicha autorización a momento de efectuar la importación, como lo hacía habitualmente. Aclaró que dicha autorización no se constituye en un requisito para la importación de equipos de diagnóstico médico, ni antes del embarque, ni antes de la declaración de importación, ya que los mismos, no emiten radiación mientras no son ensamblados; para lo cual, sí se requiere una autorización expresa que debe otorgar el Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear (IBTEN) a la persona, empresa o Clínica que utilizará este equipo, pese a ello, HANSA Ltda., recabó dicha autorización del IBTEN, antes de realizar la Declaración Única de Importación (DUI).

Denunció que pese a tener la confianza de estar ajustado su trámite de importación a derecho, HANSA Ltda., fue sorprendida por la Aduana, cuando de la noche a la mañana, se le ocurrió, exigir un requisito inexistente como es el presentar la Certificación del IBTEN, que debió ser obtenida con una fecha anterior al día del embarque de los equipos, cuando en los 10 últimos años dicho requisito nunca fue exigido.

Posteriormente, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia, dictó la Resolución Sancionatoria AN ULZER RS 56/10 de 16 de noviembre, mediante la cual se declara probada la comisión de Contrabando Contravencional contra HANSA Ltda. y la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Paceña SRL. y dispuso el comiso definitivo de la mercancía importada descrita en el acta de intervención Contravencional.

Señaló que el único fundamento de la Aduana, fue el supuesto e inexistente incumplimiento de presentación del certificado o autorización del IBTEN antes del embarque, por lo que considera que la Administración Aduanera, interpretó y aplicó de manera errónea la normativa legal, contraviniendo el fin de la Administración que es el fin y seguridad común de los administrados.

Señaló que dicho acto se constituye en un exceso de formalismo, que al forzar la interpretación de las normas legales, ocasionó un enorme perjuicio la Caja Nacional de Salud y por ende a más de dos millones de sus asegurados, privándoles de poder beneficiarse de la atención de manera urgente con los mencionados equipos.

Asimismo, manifestó que HANSA Ltda., debido a la arbitrariedad de la Aduana Nacional, incumplió el contrato suscrito con la Caja Nacional de Salud, que a su vez, tuvo como consecuencia, la inscripción de HANSA Ltda., en el SICOES, como empresa sancionada por tres años, impidiéndole realizar negocios con el Estado, sentenciándola a una muerte civil; toda vez que, el giro principal de esa empresa es la venta de bienes, siendo el Estado uno de sus principales clientes, que también se ve afectado por que no contará con la debida provisión de insumos y equipos, además de la asistencia técnica y repuestos que requerirá el Estado para los equipos adquiridos a Hansa Ltda.

Indicó que contra la Resolución Sancionatoria AN ULZER RS 56/10 de 16 de noviembre, se interpuso el recurso de alzada, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011 que determinó confirmar en su integridad la Resolución Sancionatoria; al respecto manifestó que la autoridad de alzada incurrió nuevamente en el mismo error que la Aduana, al pretender aplicar en forma retroactiva el DS Nº 0572 que entró en vigencia recién a partir del 9 de agosto de 2010, para un hecho ocurrido el 5 de agosto del mismo año; posteriormente, HANSA Ltda. interpuso Recurso Jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, mediante la Resolución AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio, que confirmando la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.





El demandante señaló que cumplió en su integridad con el artículo 111 del DS N° 25870, presentando la Declaración de Importación C-14320 en fecha 5 de agosto de 2010, específicamente el inciso k) Certificado y Autorización Previa, original (Certificado IBTEN) que se obtuvo antes de la declaración de mercancías y que cumplió a cabalidad con la normativa vigente al 5 de agosto de 2010 como establece el artículo 111 del DS N° 25870 señala: "El despachante de aduana está obligado a obtener antes de la presentación de la declaración de mercancías K) Certificados o autorizaciones previas, original".

Denunció la inexistencia de disposición legal expresa que exija la presentación del certificado o autorización previa, antes del embarque, como lo establece la Disposición Adicional Segunda del DS. Nº 0572 vigente a partir del 9 de agosto de 2010, que modificó el artículo 118 del DS Nº 25870, el cual señaló por primera vez de forma expresa que las Autorizaciones Previas deben ser obtenidas antes del embarque.

Manifestó que la norma vigente a el 5 de agosto de 2010, no contenía la previsión de presentar las certificaciones previas "antes del embarque", sin embargo, el DS 0572, si prevé la presentación antes del embarque, que entró en vigencia en fecha 9 de agosto de 2010, en los recursos interpuestos por la vía administrativa, ambas instancias asumieron erróneamente que las certificaciones previas deben ser presentadas antes del embarque.

Asimismo señaló que no existe norma legal que exija certificación previa para equipos de rayos x, entendiendo que los equipos de rayos x no causan ni amenazan causar efectos nocivos en la salud humana o medio ambiente, ni resultan agotadores de la capa de ozono, por lo que no pueden ser incorporados en los alcances del artículo 118 del DS Nº 25870; por su parte, la norma señala que la certificación del IBTEN en éstos casos debe ser recabada por el usuario final, por lo que resultaría arbitrario que la Aduana pretenda calificar éstos equipos de diagnóstico importados como nocivos para la salud.

Manifestó que la resolución jerárquica contiene un error conceptual sobre el "inicio de la operación de importación" la cual confunden con el concepto de "importación" al señalar que los trámites de importación se inician con el embarque según el art. 82 de la Ley 1990 el cual en realidad establece que "la Importación es el ingreso legal de cualquier mercancía procedente de territorio extranjero a territorio aduanero nacional, de donde se puede notar que la Aduana le atribuye a la norma conceptos que no contiene.

Denunció que todo el fundamento legal de la Aduana se asienta en los arts. 111 y 118 del D.S. 25870 y que ésa autoridad a momento de resolver el recurso de Alzada efectuó afirmaciones falsas, toda vez que señaló que ""el art. 118 del D.S. 25870 (RLGA), señala expresamente que deben obtenerse antes del embarque de la mercancía en origen o procedencia" y que en realidad revisando el tenor in extenso del referido art., en ningún lugar de su contenido existe un señalamiento expreso respecto a "obtenerse antes del embarque", de lo cual resulta que la Aduana a fin de

respaldar su resolución fundamenta ilegalmente la misma y realiza afirmaciones temerarias.

Señaló que nadie puede ser obligado a hacer o dejar de hacer lo que la Ley no prohíbe o manda, motivo por el cual el art. 118 del D.S. 25870 no exige la presentación de la autorización previa para equipos de diagnóstico por imagen y señaló también que el error principal radica en que se pretende aplicar la normativa del Sistema de Licencias de Importación y Control de Sustancias Agotadoras del Ozono SILICSAO a sus productos de diagnóstico por imagen.

Denunció que la utilización de formalismos forzados le ocasionó una serie perjuicios a la empresa Hansa Ltda. como ser el incumplimiento de su contrato de provisión de equipos con la Caja Nacional de Salud, el comiso de equipos valorados en miles de bolivianos, la ejecución de una boleta de garantía por parte de la CNS y la inscripción de Hansa Ltda. en el SICOES como empresa prohibida de efectuar futuros contratos con el Estado en los próximos tres años, entre otras denunciadas.

Adujo que si bien el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Aduanas define las mercancías sujetas de autorización previa sin perjuicio de las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, no existe nota adicional en la Sección y Capítulo del Arancel Aduanero de la Gestión 2010 y que el detalle de mercancía sujeta a la presentación de autorizaciones Previas y Certificados contenido en el referido arancel tiene Carácter Referencial, por tanto no es obligatorio, en consecuencia la Administración de Aduana, está asumiendo que la partida arancelaria en cuestión es igual a "nota adicional de la Sección o Capítulo" a efectos de subsumir la conducta de la empresa en el art. 118 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, siendo que recién a partir del DS Nº 572 se eliminó el término "referencial" en la aplicación de certificaciones autorizaciones previas, sin embargo la vigencia del referido DS data del 10 de agosto del 2010 y es que a partir de la vigencia de ésta norma, la Gerencia de Sistemas ha incorporado este campo como obligatorio en el sistema SIDUNEA, por lo que a la fecha de presentación de la declaración de importación el 5 de agosto de 2010, no era requisito la presentación de dicha autorización, razón por la que en la DUI se colocó como "información adicional".

Expuso la diferencia entre equipo de rayos "X" y material radioactivo, entendiendo que la certificación previa se limita a material radioactivo, es decir a fuentes radioactivas que emiten radiaciones no controladas por el hombre, hacen notar que el material radioactivo se encuentra clasificado en el arancel 2010, en un segmento diferente a los equipos de rayos "X" y señaló el art. 118 del DS. 25870 establece que el listado de productos es "sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales", la norma tampoco prevé ni exige que la autorización de importación deba ser obtenida con anterioridad al embarque.

El DS. Nº 24483 de 29 de enero de 1997 con base el DS Nº 19171 aprueba la reglamentación de la Ley de Protección y Seguridad Radiológica, reconociendo al Instituto Boliviano de Ciencia y Tecnología Nuclear IBTEN como la Autoridad Nacional Competente y encargada de cumplir la Ley de





Protección y Seguridad Radiológica, dicho reglamento define que el otorgamiento de tales autorizaciones se sujeta al uso o aplicación de radiaciones ionizantes, entendiendo que la autorización se otorga para las personas que utilizarán o aplicarán tales radiaciones ionizantes, en éste caso el destinatario de los equipos, de acuerdo a la información obtenida del IBTEN, los equipos de rayos "X" emiten radiación de manera controlada por el ser humano, por tanto no constituye material radiactivo entendiendo que en el transporte (tránsito de la mercancía) no emiten radiación, se los denomina "controlados" mientras no estén funcionamiento o ensamblados, por lo que no reportan ningún peligro para las personas expuestas al equipo, por lo que tales equipos no requieren ninguna autorización para su transporte y depósito extremo que ha sido certificado por el IBTEN en fecha 1ro de septiembre de 2010, más al contrario se necesita al momento del despacho a fin de que IBTEN conozca el paradero final de la mercancia especificamente cuando éstos sean utilizados. Asimismo las autorizaciones que emite el IBTEN son previas al embarque para material radioactivo, en consecuencia la mercancia no requiere certificación previa, en virtud de que no emite radiación no controlada, es decir, no constituyen material radioactivo.

I.3. Petitorio.

Finalmente, el demandante solicitó se declare probada la demanda y revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-TJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011 y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución Sancionatoria AN ULZER RS 56/10 de 16 de noviembre de 2010.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Corrido el traslado de ley, se dio contestación a la demanda en forma negativa a través del memorial presentado por Juan Carlos Maita Michel en representación la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT, en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el veinte de enero de 2012, que cursa de fs. 126 a 132 vta., con el siguiente fundamento:

Manifestó que el art. 111 del D.S. 25870 (RLGA), determina que el Despachante de Aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la Administración Aduanera, cuando ésta así lo requiera: k) Certificados o autorizaciones previas, original; en ése entendido el art. 118 del mismo D.S. indica que sin perjuicio de lo específicamente señalado en otras normas legales y en las notas adicionales de cada Sección o Capítulo del Arancel Aduanero, la importación de mercancías que se detallan requieren autorización previa y que en su antepenúltimo párrafo refiere que las autorizaciones previas deben obtenerse antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia y que el incumplimiento de éste requisito, será sancionado con el comiso de la mercancía por parte de la administración aduanera.

Manifestó que la Resolución Ministerial Nº 523 de 07 de diciembre de 2009, determina poner en vigencia a partir del 1 de enero de 2010 al Arancel Aduanero de Importaciones Bolivia 2010 y que en su parte

resolutiva cuarta establece la inclusión con carácter referencial en el Arancel Aduanero de Importaciones el detalle de mercancías sujetas a la presentación obligatoria de Autorizaciones Previas y Certificados, al momento de la importación y el despacho aduanero.

Señaló que el Arancel Aduanero de Importaciones aprobado para la gestión 2010, remite al DS N° 24483, que en el Reglamento N° 3, art. 4, indica que se otorgarán autorizaciones para la realización de operaciones necesarias para el uso o aplicación de radiaciones ionizantes; reiterando el art. 118 del DS N° 25870 (RLGA), antepenúltimo párrafo, dispone que las autorizaciones Previas deberán obtenerse antes del embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, párrafo incorporado al mencionado artículo, mediante el art.) par. II del D.S. 27421 de 26 de marzo de 2004, por lo que el 5 de agosto de 2010 ya existía una normativa específica que regulaba la materia, siendo de carácter obligatorio la presentación de las Autorizaciones Previas antes del embarque de la mercancía.

El art. 118 del DS 25870 RLGA, con las modificaciones realizadas por el DS 0572, de 14 de julio de 2010, señala en el antepenúltimo párrafo que las autorizaciones previas, deberán obtenerse antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia, normativa que estaba vigente a momento del embarque de la mercancía.

II.1. Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare improbada la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por Hansa Ltda., representada por Patricio Guillermo Kullmann Diekellman, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0395/2011 de 4 de julio de 2011, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver la problemática descrita, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

El 13 de agosto de 2010, la Administración Aduanera, mediante nota AN-UFIZR-NC- 492/2010, comunicó a la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Paceña SRL, Hansa Ltda. y Zona Franca Winner que la DUI C-14320, fue seleccionada para control diferido inmediato, para cuyo efecto solicitó la documentación de respaldo de la citada DUI. El 19 de agosto de 2010, la Agencia Despachante de Aduanas presentó lo requerido (fs. 88 y 1-90 de antecedentes administrativos).

El 1 de septiembre de 2010, la Administración Aduanera emitió el Informe AN- UFIZR-IN N° 1231/2010, como resultado del control diferido a la DUI C-14320, de 05/08/2010, concluyó que la empresa Hansa Ltda., introdujo a territorio aduanero nacional mercancía consistente en: Un equipo de Radiodiagnóstico Compacto Plus 500 y dos equipos de Radiodiagnóstico Medico Aquila Plus 300, sin contar con la Autorización Previa emitida antes del embarque de la mercancía en el país de origen o procedencia, como exige el art. 118 del DS 25870 (RLGA), por lo que se presume habría





incurrido en el ilícito de contrabando, tipificado en el art. 181, inc. b) de la Ley 2-92 (CTB); asimismo, la ADA Paceña SRL, por no remitir la documentación solicitada para control diferido, dentro del plazo, incurrió en contravención aduanera según el art. 186, inc. h) de la Ley 1990 (LGA) y 160 del CTB y RD-01-012-07. de 2-10/07, sancionado con una multa de 1.500 UFV, recomendando la emisión del Acta de Intervención correspondiente (fs. 163-168 de antecedentes administrativos).

El 8 de septiembre y 20 de octubre de 2010, la Administración Aduanera notificó personalmente a David Almanza Villca en representación de Hansa Ltda., y en Secretaría a la ADA Paceña SRL, con el Acta de Intervención Contravencional AN-ZR-AI Nº 119/2010, de 6 de septiembre de 2010, calificando la conducta de la presunta empresa contraventora como contrabando Contravencional tipificada en el art. 181, inc. b) de la Ley 2492 (CTB), determinando por tributos omitidos un monto de 77.042 UFV y otorgó el plazo de tres días hábiles para la presentación de descargos computables a partir de su legal notificación (fs. 170-174, 178 y 179 de antecedentes administrativos).

El 29 de octubre de 2010, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-UFIZR- IN-N° 1550/2010, fue evaluando los descargos presentados indica, que conforme a lo dispuesto por el art. 118, del DS 25870 (RLGA), las importaciones de los equipos por Hansa Ltda. requieren autorización del IBTEN, que debe ser obtenida antes del embarque en el país de origen o procedencia, considerando que las autorizaciones fueron emitidas con posterioridad al embarque (05/07/10); es decir, el 5 de agosto de 2010, concluye que los descargos presentados por Hansa Ltda. y la ADA Paceña S.R.L. no desvirtuaron las observaciones efectuadas en el Acta de intervención, recomendando remitir el caso a la Unidad Legal para el procesamiento respectivo conforme a la RD 01-011-04, de 23/03/04 (fs. 286-298 de antecedentes administrativos).

El 8 de diciembre de 2010, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Hansa Ltda. y a la ADA Paceña S.R.L. con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR- RS 56/2010, de 16 de noviembre de 2010, que declaró probada la comisión de contravención en contrabando, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional AN UFIZR Al N° 119/2010, de 6 de septiembre de 2010 (fs. 306-317 y 319 de antecedentes administrativos).

La mencionada Resolución Sancionatoria fue impugnada a través de los recursos de Alzada y Jerárquico, siendo confirmada en ambas instancias administrativas mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz y Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT, respectivamente; ésta última es ahora impugnada en la vía Contencioso Administrativa.

En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil y una vez concluido el trámite se dictó autos

para sentencia, mediante decreto de 19 de abril de 2016 que cursa a fojas 249 de obrados.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Del análisis de los actuados procesales es posible identificar como problemas jurídicos traídos a consideración de éste Tribunal los siguientes:

IV.1. Determinar si la normativa vigente a momento de la importación de un equipo de Radiodiagnóstico Compacto Plus 500 y dos equipos de Radiodiagnóstico Medico Águila Plus 300, realizado por la empresa Hansa Ltda. mediante la DUI C-14320, de 5 de agosto de 2010, exigía la obtención de autorizaciones previas para la internación de dichos equipos y debían conseguirse antes del embarque o antes de la declaración de mercancías.

IV.2. Determinar si existió omisión en valoración de la prueba por parte de la ARIT Santa Cruz, respecto a prueba presentada sin cumplir requisitos y de manera posterior al periodo de prueba establecido.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. De la compulsa de los datos y antecedentes del proceso, se advierte que, el objeto principal de la controversia se circunscribe los dos puntos descritos anteriormente; sin embargo, éste Tribunal ingresará a continuación, a resolver primeramente la problemática identificada en el punto 2; toda vez que, considera que es necesario identificar cuál es la naturaleza de los equipos importados por HANSA Ltda., para posteriormente, poder determinar cuál era la normativa aplicable para la importación que realizaba dicha empresa a través de la DUI C- 14320; consecuentemente, corresponderá, resolver éste primer aspecto, bajo las siguientes consideraciones de orden legal:

Respecto a la falta de valoración de la prueba, aportada por HANSA Ltda. dentro del plazo probatorio en instancia de Alzada, la empresa demandante, señaló que la autoridad recurrida no valoró prueba producida dentro de término, consistente en una inspección de los equipos, la cual al realizarse permitió verificar que los equipos importados por HANSA Ltda. no representan y no causan ninguna amenaza a la salud o seguridad de las personas, con lo cual se habría demostrado que la mercancía consistente en dos equipos Águila Plus 300, marca Phillips y un Equipo Águila Plus 600, marca Phillips, no se encuentran contempladas dentro de los alcances del num. 1 del inc. g) del art. 118 del DS 25870, toda vez que son fuente de radiación y no son equipos capaces de producir radiaciones ionizantes, ya que son solo equipos de rayos X, que no causan ni amenazan causar efectos nocivos en la salud humana o medio ambiente, ni son equipos agotadores de la capa de ozono; estando claramente establecido en la norma que el IBTEN, en estos casos otorga la autorización para su funcionamiento, al usuario final.

Primeramente, debemos referirnos a uno de los principios más importantes que inspiran el procedimiento administrativo, que es el





Exp. 524/2011. Contencioso Administrativo.- HANSA LTDA. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

principio de verdad material, según el cual la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá munirse de todos los medios probatorios necesarios, y si estos no son lo suficientemente válidos según su sana critica, la Autoridad Administrativa queda facultada a razonar bajo el principio de verdad material.

Al respecto, el tratadista Juan Carlos Cassagne manifiesta: "... En el procedimiento administrativo, el órgano que lo dirige e impulsa ha de ajustar su actuación a la verdad objetiva o material, con prescindencia o no de lo alegado y probado por el administrado. De esta manera, el acto administrativo resulta independiente de la voluntad de las partes". (Derecho Administrativo II- Abeledo-Perrot-Buenos Aires Argentina, pag. 321).

En ése sentido, este Tribunal, al realizar un análisis de la Resolución Jerárquica impugnada, puede advertir que la AGIT, en el punto N° viii. Dicha autoridad señaló textualmente lo siguiente: ".... corresponde mencionar que no se encuentra en discusión las características, el funcionamiento y la clasificación arancelaria de la mercancia importada por Hansa Ltda. con la DUI C- 14320, toda vez que el tema central sobre el cual versa el presente proceso contravencional, está referido al incumplimiento en la presentación de las Autorizaciones Previas para esta mercancía, que debieron haber sido emitidas antes del embarque en el país de origen o procedencia, en ese entendido los argumentos en cuanto a las diferencias técnicas entre un "equipo de rayos X" versus un "material radioactivo" según especificaciones de los Reglamentos 3 y 5 del DS 24483 no son objeto del presente análisis. De la misma forma corresponde reiterar que la inspección ocular efectuada a estos equipos por parte de la ARIT Santa Cruz no demuestra que estos equipos no sean material radioactivo, puesto que como menciona la empresa recurrente no fueron inspeccionados durante su funcionamiento, de igual manera tal verificación física no determina el que sean o no peligrosos o constituyan una amenaza a la seguridad." (las negrillas son nuestras). Asimismo, de la revisión de antecedentes administrativos, es posible advertir que HANSA Ltda. (fs. 320 a 334 del Anexo 2 de antecedentes administrativos), produjo dentro de término, prueba consistente en una Inspección ocular in situ, en la cual participó el Director Ejecutivo de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, un representante de la empresa HANSA LTDA. y también presentó una certificación del IBTEN (fs. 340 del Anexo 2 de antecedentes administrativos), que establece que "... los equipos de Rayos X marca Phillips, modelos Aquila Plus 300 y Compacto Plus 600, de acuerdo a la revisión técnica ninguno emite radiación ionizante", dichas pruebas presentadas dentro de término y admitidas por la ARIT Santa Cruz, no fueron valoradas en la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, vulnerando de ésta manera tanto el debido proceso como el derecho a la defensa del recurrente; vulnerando además el art. 211-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB), expresa que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

En ésa línea, es necesario referirnos al principio de verdad material, el cual fue desarrollado por Sala Plena de este Tribunal en la Sentencia 238/2013 de 05 de julio, la cual refiere: "...el principio de verdad material, que rige en los procedimientos administrativos y las resoluciones que de ellas emanen, en la acción contencioso administrativa está regida también por el principio dispositivo, sin que ello signifique que las formas rituales no deban impedir aflorar la verdad, dado que ésta debe ser la columna vertebral de la decisión judicial. Esta verdad a momento de impartir justicia debe llegar mediante la decisión libre del accionante a través de una exposición clara de su demanda y pretensión; si llega mediante la utilización de un mecanismo autoritario-judicial, tanto la verdad como la igualdad resultan dañadas, y este daño sellaría la suerte de la justicia del caso, no siendo coherente y justo resolver así, por cuanto cualquier sistema que desfasa el principio de imparcialidad del juzgador basado en el autoritarismo se encuentra condenado anteladamente al fracaso y un apego literal a la norma que dote al juzgador de facultades extraordinarias, dejaría al proceso judicial sin la ecuanimidad de uno de sus sujetos procesales imprescindibles, cual es el Juez como tercero o como árbitro mediador de una contienda".

Consecuentemente, en el caso concreto, a este Tribunal le corresponde velar por el cumplimiento del mencionado principio, asegurando la averiguación de la verdad material, lo contrario significaría ir contra los principios de imparcialidad e igualdad de las partes en proceso.

Es así que este Tribunal, ejerciendo el control de legalidad, encuentra que evidentemente, existió una falta de valoración integral de la prueba, toda vez que no es evidente la afirmación realizada por la AGIT cuando asevera que no se encuentra en debate la diferencia entre equipos de Rayos X y material radioactivo; toda vez que, es imprescindible determinar con exactitud y precisión qué tipo de mercancía es la que importó HANSA Ltda. a través de la DUI C- 14320 para posteriormente poder determinar si ése tipo de mercancía es o no susceptible de presentación de una autorización previa antes del embarque o si la autorización del IBTEN debió ser otorgada al usuario final de estos equipos, que en el caso materia de autos es la Caja Nacional de Salud; consecuentemente, corresponde atender la pretensión del demandante sobre éste punto demandado, en aplicación del principio de verdad material.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por la AGIT respecto a que las pruebas no fueron valoradas debido a que consistían en fotocopias simples y fueron presentadas de manera posterior al vencimiento del periodo de prueba, de la revisión de los antecedentes administrativos, es evidente que la prueba presentada por la empresa demandante consistía en fotocopias simples y fue presentada de manera extemporánea; empero, la falta de valoración reclamada en éste proceso Contencioso Administrativo, (fs. 320 a 334 del Anexo 2 de antecedentes administrativos), consistente en una Inspección ocular in situ, en la cual participó el Director ejecutivo de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, un representante de la empresa HANSA LTDA. y también presentó una certificación del IBTEN (fs. 340 del Anexo 2 de antecedentes administrativos), las cuales a pesar de ser enunciadas en la primera parte de la Resolución Jerárquica, no fueron valoradas a momento de realizar la





fundamentación jurídica de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, vulnerando de ésta manera tanto el debido proceso como el derecho a la defensa del recurrente.

VI. CONCLUSIONES.

En conclusión y en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico 395/2011 de fecha 04 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que resolvió Confirmar la Resolución Administrativa N° ARTT-SCZ/RA 0097/2011 de 11 de abril, manteniendo firme la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR- RS 56/2010, de 16 de noviembre de 2010, omitió valorar prueba producida en instancia administrativa; en consecuencia, corresponde en ésta única instancia atender la pretensión del actor contenida en la demanda cursante de fs. 32 a 45 de obrados, en virtud de los hechos, revocando la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando PROBADA la demanda y en su mérito, deja sin efecto tanto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0395/2011 de 4 de julio de 2011, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria – AGIT como la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2011, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, debiendo esta última autoridad, pronunciarse respecto a la prueba producida por HANSA Ltda. en resguardo al derecho al debido proceso.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

Pasyor Segundo Mamani Villca

PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez

DECANO

Rómulo Calle Mamani MAGISTRADO

11

Exp. 524/2011. Contencioso Administrativo.- HANSA LTDA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano Antonio Guldo Campero Segovia -MAGISTRADO **MAGISTRADO** Rita Susana Nava Durán Terzado Guzmán MAGISTRADA IAGISTRADA Fidel Marcos Tordoya Rivas / MAGISTRADO Bute M Sandra Magaty Mendiyi Bajarano SECRETARIA DE SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA GESTIÓN: 2016 SENTENCIA Nº 49 FECHA 15 de 10 STOCO... LIBRO TOMA DE RAZON Nº 1/2016

MSc. Sandro Modaly Mendivil Bejarano

SECRETARIA DE SALA

SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Hartzo Suntare Juaniquina